



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 058-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 058-2016-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 14 de noviembre de 2016.- Las 18h30. **VISTOS:** Agréguese a los Autos: Oficio N° JPEL-0008-2016-Ext, suscrito por la Abg. Dolores Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 12 de noviembre de 2016, a las 08h45.

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución No. JPE-L-0001-27-10-2016 de 26 de octubre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, que en lo principal resuelve:

"Artículo 1.- Negar la inscripción de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Loja, auspiciadas por el Partido Político: Social Cristiano, lista 6, por incumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y literales b), c) y e) del artículo 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Artículo 2.- Al amparo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, se concede el plazo de 48 horas para que se subsane los incumplimientos, que (...) se detalla..." (Fs. 63 a 64 vuelta)

- b) Escrito presentado por el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Lcda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Burí Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza, dirigido a los señores de la Junta Provincial Electoral de 29 de octubre de 2016, en el que señalan dar contestación a la Resolución de la Junta y presentar las pruebas de descargo. (Fs. 118 a 119 vuelta)
- c) Oficio N°. JPEL-0001-2016, de 30 de octubre de 2016, firmado por la Abg. Dolores Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, dirigido a los



Causa No. 058-2016-TCE

“Señores: Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, Ing. Jessenia Raquel García Pauta, Abg. Johnson Antonio López Carrión, Licda. Magdalena Dorqui Pauta, Ing. Gabriela Buri Camacho, Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza”, señala en lo pertinente que “...no procede lo solicitado, ya que de acuerdo a los documentos antes mencionados, el Representante Legal es el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo.”. (Fs. 69)

- d) Escrito presentado el 31 de octubre de 2016, a las 16h39, por el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Licda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Buri Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza, dirigido a los señores de la Junta Provincial Electoral de Loja, en el que se impugna ante el Consejo Nacional Electoral la Resolución No. JPE-0001-27-10-2016 de 26 de octubre de 2016 y ratificada mediante Oficio No. JPPEL-0001-2016, de 30 de octubre de 2016 “...corresponde disponer en segunda instancia de sede administrativa: **“ACEPTAR LA IMPUGNACIÓN Y DISPONER A LA JUNTA PROVINCIAL LA INSCRIPCIÓN Y CALIFICACIÓN de la Lista de candidatos a Asambleístas Provinciales, presentada el día 21 de octubre de 2016.”** (Sic) (Fs. 60 a 62 vuelta)
- e) Providencia dictada por el Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, de 4 de noviembre de 2016, a las 11h00, mediante la cual **“INADMITE a trámite por EXTEMPORÁNEA la impugnación presentada...”** y dispone el archivo de la misma. (Fs. 251 a 251 vuelta.)
- f) Escrito presentado por el Dr. Fernando Cruz Riofrío, dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Licda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Buri Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza, ingresado el 6 de noviembre de 2016, a las 12h21, en la Secretaría General de este Tribunal, interponen Recurso Ordinario de Apelación sobre la negativa de inscripción de candidatos. (Fs. 36 a 39).
- g) A la causa se le asignó el número 058-2016-TCE por parte de Secretaría General del Tribunal, recayendo la competencia, mediante sorteo realizado en legal y debida forma,



Causa No. 058-2016-TCE

en la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral en calidad de Jueza Sustanciadora. (Fs. 40)

- h) Providencia previa de 7 de noviembre de 2016, a las 11h45, en la cual, la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Jueza Sustanciadora de la causa, ordenó a los Recurrentes aclaren su Recurso. (Fs. 42 a 42 vuelta)
- i) Auto de aceptación a trámite de 10 de noviembre de 2016, a las 16h40, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (Fs.300-300 vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República, establece que, *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...*

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”

(El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), le da la competencia al Tribunal Contencioso Electoral para *“Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados”*.

El artículo 70 numeral 6 del Código de la Democracia, determina por su parte, que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá como una de sus competencias la de *“Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales”*



Causa No. 058-2016-TCE

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Providencia de Presidencia del Consejo Nacional Electoral, de 4 de noviembre de 2016, a las 11h00.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la “*Aceptación o negativa de inscripción de candidatos*”, y con el artículo 268 numeral 1 *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (El énfasis no corresponde al texto original)

El inciso final del artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, señala que: “*Las candidatas y candidatos podrán interponer los recursos contencioso electorales exclusivamente en lo que se refiera a la negativa de inscripción de sus candidaturas y adjudicación de cargos...*”

El Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Lcda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Buri



Causa No. 058-2016-TCE

Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza, han comparecido en calidad de candidatos, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Providencia de Presidencia del Consejo Nacional Electoral, de 4 de noviembre de 2016, a las 11h00, fue notificada en legal y debida forma a los Recurrentes, conforme consta en la razón sentada por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, Abg. Dolores Yamunaqué, con el Oficio N°. CNE-SG-2016-000722-Of, el 4 de noviembre de 2016 a las 19h00 (Fs. 255)

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de noviembre de 2016, conforme consta en la razón de recepción a fojas cuarenta (fs. 40) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el presente Recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, *“Al cumplir los requisitos para inscribir candidaturas a cargos de elección popular que manda el art. 119 de la Constitución de la República del Ecuador y el art. 95 de la Ley Orgánica Electoral en relación con el art. 6 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas ni haberse presentado objeciones, quiere decir que no existía inconformidad con las candidaturas presentadas, sea por inhabilidades legales o prohibiciones por parte de las Organizaciones Políticas y/o sujetos políticos (...) por tanto, no se podía negar la solicitud de inscripción de la lista de candidaturas”.* (Sic.)
- b) Que, *“La negativa de inscripción de listas, carece absolutamente de lógica y \ fundamenta legal y viola nuestro derecho de participación consagrado en el artículo 66*

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 058-2016-TCE

- numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador y la garantía básica al debido proceso reconocido en el art. 76 numeral 1 de la misma Norma Suprema.” (Sic)*
- c) Que, “...fundamentamos en lo reconocido en el Art. 11 numeral 3 inciso segundo y 11 numeral 5 de la Constitución de la República y expresamente solicitamos la aplicación directa del Art. 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, solicitamos respetuosamente al Tribunal Contencioso Electoral que en sentencia: **ACEPTE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN Y DISPONGA QUE SE EFECTUE INSCRIPCIÓN de la Lista de candidatos a Asambleístas Provinciales, presentada el día 21 de octubre de 2016...**”. (Sic.)

Ante lo afirmado por los Recurrentes, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la actuación de la Junta Provincial Electoral de Loja, estuvo o no de acuerdo con lo prescrito en la normativa electoral vigente.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone contra la Providencia de Presidencia del Consejo Nacional Electoral, de 4 de noviembre de 2016, a las 11h00, que en la parte pertinente resolvió: “...**XI) Por las consideraciones expuestas, y en virtud de lo que establece el numeral 8 del artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se INADMITE a trámite por EXTEMPORÁNEA la impugnación presentada por los señores: Fernando Cruz Riofrío, Jessenia Raquel García, Johnson Antonio López Carrión, Magdalena Dorqui Pauta Namicela, Gabriela Burí Camacho, Vicente Leodán Hidalgo Maza, en contra de la Resolución JPE-L-0001-27-10-2016 adoptada por la Junta Provincial Electoral de Loja, que negó la inscripción de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Loja, auspiciadas por el Partido Social Cristiano, Listas 6; y, consecuentemente, disponer el ARCHIVO de la presente impugnación...**”, generando como consecuencia la ratificación de la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Loja y particularmente del Oficio JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, que negó la inscripción de los candidatos propuestos.

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

Justicia que garantiza democracia



Causa No. 058-2016-TCE

El 26 de enero de 2016, mediante Resolución No. CNE-DPL-ID-001-2016, emitido y firmado por la Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dispuso en lo principal: "*Art. 2.- Disponer al Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial Electoral de Loja proceda a inscribir y registrar la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano, Lista 6, conforme al siguiente detalle...*", recayendo la dignidad de Presidente del Partido Político en el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío. (fs.19)

Posterior a este hecho, con fecha 21 de octubre de 2016, a las 17h45, el Representante legal, Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, presenta candidaturas para la dignidad de Asambleísta provinciales de Loja, auspiciadas por el Partido Político Social Cristiano. (Fs. 20)

La Junta Provincial Electoral de Loja, mediante Resolución No. JPE-L-0001-27-10-2016 de 26 de octubre de 2016, en los Considerandos claramente señala que, conforme a la razón sentada por parte de la Secretaría de la Junta el 25 de octubre de 2016, certifica que no se han presentado objeciones a la lista de candidatas y candidatos auspiciada por el Partido Social Cristiano, Lista 6 (fs. 64 vuelta) y resolvió: (Fs. 63 a 65 y 167 a 171)

"Artículo 1.- Negar la inscripción de candidatas y candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales de Loja, auspiciadas por el Partido Político: Social Cristiano, lista 6, por incumplimiento a lo establecido en el numeral primero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y literales b), c) y e) del artículo 10 del Reglamento para Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.

Artículo 2.- Al amparo de lo establecido en el numeral 3 del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, se concede el plazo de 48 horas para que se subsane los incumplimientos que a continuación se detalla:

- *Se cumpla con lo establecido en el numeral primero del artículo 105 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
- *Adjuntar una fotocopia de la cédula de ciudadanía a color del Representante del Manejo Económico RME.*



Causa No. 058-2016-TCE

- Adjuntar Registro Único de Contribuyentes RUC y el número de matrícula profesional del Contador Público Autorizado.
- Adjuntar el Plan de Trabajo debidamente suscrito por las candidatas y candidatos (Principales y Suplentes)."

Ante la negativa de inscripción realizada por la Junta Provincial Electoral de Loja "de oficio" los candidatos presentan el 29 de octubre de 2016 un escrito en el cual dan contestación y presentan las pruebas de descargo dentro del plazo estipulado, según lo señalan los Recurrentes en dicho escrito.

Mediante Oficio No. JPEL-0001-2016, de 30 de octubre de 2016, firmado por la Abg. Dolores Yamunaqué Parra, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, (fs. 69 y 111) señala, en lo pertinente, que:

"Mediante certificación de fecha 27 de octubre de 2016, suscrita por la abogada Viviana Álvarez Maldonado, Responsable de Organizaciones Políticas, se nos hace conocer lo siguiente: "Mediante resolución S/N. de fecha 24 de Octubre del 2016, suscrita por el Dr. Xavier Buitrón Carrera, se comunica al Consejo Nacional Electoral del día 26 de Octubre del presente año, que se desconoce la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano de Loja, y proceden a nombrar un coordinador." (Lo resaltado no corresponde al texto original.)

Con memorando Nro. CNE-DPL-2016-2085-M de fecha 29 de octubre de 2016, recibido a las 17:59, suscrito por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se remite el Oficio No-039-SN-PSC-2016 del 28 de octubre del 2016, suscrito por el Dr. Xavier Buitrón Carrera, Secretario Nacional del Partido Social Cristiano, mediante el cual se hace conocer la resolución adoptada por el Partido Social Cristiano que dice: "(...) Delegar al Dr. Freddy Gonzalo Bravo Bravo, designado con fecha 24 de octubre como Coordinador del Partido Social Cristiano en Loja, para que proceda a inscribir las candidaturas para Asambleísta Provinciales del Partido Social Cristiano PSC en Loja".

Al respecto y de conformidad a lo que establecen los incisos tercero y quinto del artículo 100 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, no procede lo solicitado, ya



Causa No. 058-2016-TCE

que de acuerdo a los documentos antes mencionados, el Representante Legal es el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo."

Esta comunicación dice dar respuesta al escrito presentado el 29 de octubre de 2016, transgrediendo la normativa legal y reglamentaria electoral, ya que debió hacerse vía Resolución fundamentada y motivada por parte de la Junta, colocando en situación de indefensión a los Recurrentes, y, lo que es peor, generando confusión cuando cambia el motivo para la negativa de la inscripción de la Lista de inexistencia de un proceso democrático interno, por el desconocimiento de la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano ejecutado por la Directiva Nacional del mismo Partido, así como la designación de un Coordinador para que proceda a inscribir las candidaturas para Asambleístas Provinciales en representación de dicha organización política.

Al respecto es necesario señalar que mediante providencia de 10 de noviembre de 2016, a las 11h45 se dispuso que la Junta Provincial Electoral de Loja remita el proceso en original o copia certificada referente al proceso de inscripción de candidaturas por parte de los ahora Recurrentes, sin que en el mismo conste el proceso democrático interno mediante el cual se eligió un Coordinador o se cesó en funciones a la Directiva Provincial del Partido Social Cristiano, documentos con los cuales se debió fundamentar la decisión de la Junta.

Así mismo, del expediente se verifica que el Oficio No. JPEL-0001-2016 de Loja, 30 de octubre de 2016, se encuentra duplicado en el expediente pero con distinto contenido, pues el que consta en la página 69 del 1er. Cuerpo del expediente concluye "...no procede lo solicitado, ya que de acuerdo con los documentos antes mencionados, el Representante Legal es el señor Fredy Gonzalo Bravo Bravo..." mientras que, el que se encuentra en la foja 111 correspondiente al 2do. Cuerpo del expediente, finaliza señalando que "...no se atiende lo solicitado", por lo que no se entiende este hecho singular, si se trata del mismo documento que suscribió la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, Abg. Dolores Yamunaqué Parra y que notificó a los Apelantes de la presente causa.

De lo examinado en el expediente, se puede colegir que no existe Resolución alguna sobre el artículo 2 dispuesto en la Resolución No. JPE-L-0001-27-10-2016 de 26 de octubre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, toda vez que en ella se advierte que los ahora



Causa No. 058-2016-TCE

Recurrentes, presentaron su “*contestación*” y “*las pruebas de descargo que corresponde*”, mediante escrito de 29 de octubre de 2016.

Con respecto al Oficio No. JPEL-0001-2016, de 30 de octubre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Loja el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica: 1) Que si bien se dice dar *contestación* al escrito presentado por los ahora Recurrentes, la misma no se realiza vía resolución debidamente fundamentada y motivada; es más, existe incertidumbre sobre la legitimidad del mismo, es decir si procede como consecuencia de la decisión de la Junta Provincial Electoral de Loja o por iniciativa de la Secretaria; 2) Conforme se indicó en líneas anteriores, respecto al contenido del Oficio, en el primer caso, nos encontramos ante una negativa carente de motivación lo que acarrea *per se* su nulidad; y, en el segundo caso, al referirse a la existencia de un coordinador, no se adjunta la documentación de descargo que valide tal designación; 3) Además, la Resolución JPEL-0001-27-10-2016 de 26 de octubre de 2016 versaba, entre otros, sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 105 del Código del Democracia, del cual nada se analiza por parte de la Junta y peor aún respecto a la documentación presentada por el Director Provincial.

En cuanto a lo mencionado en el Oficio No. JPEL-0001-2016, de 30 de octubre de 2016, de la Junta Provincial Electoral de Loja, en referencia a la Representación legal del Partido Social Cristiano, se vislumbra que al momento de la inscripción de las Candidatas y Candidatos para la Dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano de fecha 21 de octubre de 2016, se encontraba Representada por el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, conforme lo señalado por la Dra. Johana Cristina Sarmiento Vélez, mediante Resolución No. CNE-DPL-ID-001-2016, de 26 de enero de 2016.

Además y conforme lo señalado en dicho Oficio No. JPEL-0001-2016, el 24 de octubre de 2016, se designa como Coordinador del Partido Social Cristiano al Dr. Fredy Bravo Bravo, para que proceda a inscribir las candidaturas del Partido Social Cristiano, es decir, tres días posteriores a la presentación de la inscripción de las candidaturas de los hoy Recurrentes, contrariando lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 100 del Código de la Democracia.

El inciso primero del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que a toda elección precederá la



Causa No. 058-2016-TCE

proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por las organizaciones políticas y su calificación a cargo de la autoridad electoral competente, las candidatas y candidatos deberán reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas en la Constitución y la Ley.

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 75 señala que: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad...”*, también señala en su artículo 61 numeral 1 que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos; por su parte el artículo 11 numeral 2, *Ibídem*, establece que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

El derecho a ser elegido, al igual que cualquier otro derecho fundamental, exige que el Estado, por medio de sus órganos constitucionales y legales, garantice la igualdad de oportunidades para que las personas con capacidad jurídica suficiente, puedan acceder a cargos de elección popular. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos requiere que los sistemas electorales sean accesibles y garanticen el derecho y la oportunidad a ser votado, ambos en condiciones de igualdad, de acuerdo a lo previsto en la Convención Americana de Derechos Humanos, por ende el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de velar por las garantías básicas al respeto de los derechos de participación de la ciudadanía.

El artículo 76 de la Norma Suprema, así mismo proclama la garantía del debido proceso, que en su numeral 1 determina que *“Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*, de igual manera, el numeral 7 literal l) del mismo artículo prescribe que *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*.

El artículo 82 de la Constitución de la República, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas*



Causa No. 058-2016-TCE

*previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes" lo que implica que, "mediante este derecho, la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por sus actos u omisiones."*¹

De lo determinado en las normas constitucionales y electorales y conforme al análisis íntegro del expediente, se establece que la Junta Provincial Electoral de Loja, a través de un simple Oficio y no de una resolución, conforme lo establece la normativa ecuatoriana, sin motivo alguno no dio una respuesta motivada a los Recurrentes de la Organización política, que en aquel momento habían presentado sus candidaturas causándoles indefensión y vulneración a las garantías de sus derechos de participación, generando consecuencias jurídicas graves.

De esta manera, este Tribunal determina que se vulneró el debido proceso por parte de las Autoridades administrativas de Loja en el proceso de inscripción de candidaturas al no pronunciarse de manera positiva o negativa con respecto a la inscripción de las candidaturas del Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Lcda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Buri Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza, situación que conlleva a la nulidad parcial del proceso, hasta que la Junta Electoral no se pronuncie mediante resolución, sobre el escrito presentado por los Candidatos a la dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano, listas 6, de 29 de octubre de 2016, lo que genera como consecuencia que todas las actuaciones posteriores carecen de eficacia jurídica y no surten efecto alguno.

Por lo expuesto, de la revisión del expediente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar parcialmente el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Lcda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Buri Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza.

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 185-14-SEP-CC. caso No. 1338-11-EP.



Causa No. 058-2016-TCE

2. Se declara la nulidad parcial del proceso administrativo de la inscripción de candidatos del Dr. Luis Fernando Cruz Riofrío, la Ing. Jessenia Raquel García Pauta, el Abg. Johnson Antonio López Carrión, la Lcda. Magdalena Dorqui Pauta Namicela, la Ing. Gabriela Burí Camacho y el Dr. Vicente Leodan Hidalgo Maza, a la dignidad de Asambleístas Provinciales, auspiciados por el Partido Social Cristiano, listas 6, a partir del Oficio No. JPEL-0001-2016, de 30 de octubre de 2016 de la Junta Provincial Electoral, debiendo pronunciarse sobre el escrito presentado por la Organización política de 29 de octubre de 2016 y continuar con el trámite para la inscripción de candidaturas establecido en el Código de la Democracia.
3. De conformidad con el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, la Junta Provincial Electoral de Loja, cumpla con el contenido íntegro de la presente sentencia en forma inmediata.
4. Que previo a obtener copias certificadas del expediente el señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, disponga se inicien las investigaciones correspondientes y de ser el caso determine responsabilidades respecto de la diferencia de contenidos del oficio No. JPEL-0001-2016 de 30 de octubre de 2016, suscrito por la Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja.
5. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) A los Apelantes en los correos electrónicos: jessy92nena@gmail.com, vicenteleodanhidalgo@hotmail.com, ab.johnsonlopez@hotmail.com, fcruzriofrio@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 015;
 - b) A los señores vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja en los correos electrónicos: doloresyamunaque@cne.gob.ec; mariaespinoza@cne.gob.ec; ivancordero@cne.gob.ec; carlosjamiltorres@cne.gob.ec; lilarodriguez@cne.gob.ec; gabrielabustos@cne.gob.ec; y en la casilla contencioso electoral No. 016;
 - c) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, en la forma prevista, en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Causa No. 058-2016-TCE

6. Actúe la señora Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
7. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL